

AUTO INTERLOCUTORIO No. 525

Palmira, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada en defensa de los intereses de la señora Denis Karina Aristizábal, por medio de la cual la Comisaria de Familia Turno 1 decide sancionar al señor Carlos Mario Zúñiga Viera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.661.881 por incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la precitada.

ANTECEDENTES.

La Comisaria de familia el 23 de octubre del año 2017, apertura las historias No. 526-17 VIF mediante Resolución No. 114813.1499, por los presuntos hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora Denis Karina Aristizábal, mediante Resolución No. 1148.13.3.979 del 28 de noviembre de 2017, se profiere medida de protección definitiva a favor de la citada, por cuanto se determinó que se presentaron hechos de violencia intrafamiliar en su contra por parte del señor Carlos Mario Zúñiga Viera. Acto Administrativo que fue adicionado mediante Resolución No. CF 1175.13.1.160 del 20 de diciembre de 2018.

El 18 de enero de la presente anualidad, la señora Denis Karina Aristizábal, presento solicitud de incidente por incumplimiento de medida de protección en contra del señor Carlos Mario Zúñiga Viera, en razón a ello la funcionaria administrativa mediante resolución No. 120.13.136 del 26 de enero del año 2021, avoca el conocimiento, y mediante resolución 120.13.137 de esa misma fecha da apertura al termino de pruebas y ordena correr traslado para los descargos respectivos y señala fecha y hora para la práctica de las mismas.

Agotada la etapa probatoria, la funcionaria administrativa mediante resolución No. 120.13.3.3.193 del 15 de marzo del año en curso, decide sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al señor Carlos Mario Zúñiga Viera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.661.881 ante el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Denis Karina Aristizábal, identificada con cédula Numero 29.825.594.

Así, las cosas, la Comisaria de Familia en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por**

76-520-3110-002-2021-52617-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
Denis Karina Aristizabal / Carlos Mario Zuñiga Viera

incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia. -

CONSIDERACIONES

Los decursos administrativos adelantados por violencia intrafamiliar están reglados por la Ley 294 de 1996, modificada por la 575 de 2000, el Decreto 652 de 2001 y la Ley 1257 de 2008, prescribiendo la primera, en el último inciso del artículo 18, lo siguiente:

“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita (...).”

Por su parte, la regla 12 del citado Decreto, consagra:

“(...) Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...).”

Así, en cuanto a los incidentes de desacato, deberá tenerse en consideración lo reglado, entre otros, en los cánones 39 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón a lo anterior la suscrita operadora judicial proceder a resolver la consulta dentro del término previsto en las citadas normas.

En cuanto a los incidentes de desacato, La Corte Suprema de Justicia ha expuesto que estos no tienen la finalidad exclusiva de sancionar a quien desconoce un fallo de tutela¹ y, para el presente caso, al infractor de medidas de protección, pues, en esencia se busca que las decisiones judiciales

¹ CSJ. STC de 21 de septiembre de 2011 exp. 2011-01940-00; 5 de julio de 2012, exp. 2012-01313-00; y 3 de octubre de 2013, 2013-00068-02.

y administrativas sean eficaces, lo cual puede lograrse si se desatan tales trámites con la prioridad y celeridad impuesta por el legislador.

Toda vez que la finalidad de la ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008 es proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar, por esa razón consagra disposiciones “(...) *de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres* (...)”, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respeto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respecto que ella demanda.-

Así las cosas, una vez verificado el trámite adelantado por la funcionaria administrativa, se concluye por parte de esta falladora que la sanción impuesta al señor Carlos Mario Zúñiga Viera, en audiencia celebrada el 15 de marzo de 2021, por la Comisaria de Familia Turno 1 de esta ciudad, consistente en imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra ajustada a derecho. -

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión consultada contenida en la Resolución No. 120.13.3.193 del 15 de marzo de 2021 proferida por la Comisaria de Familia Turno 1 de esta ciudad.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión a la funcionaria administrativa.

NOTIFÍQUESE

76-520-3110-002-2021-52617-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
Denis Karina Aristizabal / Carlos Mario Zuñiga Viera

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

FIRMADO POR

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO
CIUDAD DE PALMIRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 3 de mayo de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

70E22727FE3E8A59BA773BE7E77AA58A090BA2F696BABA314CABFE70B53
13279

DOCUMENTO GENERADO EN 29/04/2021 06:11:39 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)